



EJECUTIVO MENOR CUANTIA: 08001405300320210023200

DEMANDANTE: JULIO MARIO BARRIOS MORALES

DEMANDADO: FIDUCIARIA BOGOTA S.A. y CONSTRUCTORA GRAMA S A

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente Demanda declarativa Verbal presentada por el señor JULIO MARIO BARRIOS MORALES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.129.492.892, a través de apoderado contra las sociedades FIDUCIARIA BOGOTA S.A. identificada con en NIT. No. 800.142.383-7 y CONSTRUCTORA GRAMA S A "En liquidación", identificada con en NIT. No. 811.010.436 - 2, la cual mediante auto de fecha 12 de agosto de 2022 se dispuso fijar fecha de audiencia que trata el artículo 372 del CGP para el día 11 de octubre de los corrientes. Sírvase proveer.

Barranquilla, diez (10) de octubre de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



EJECUTIVO MENOR CUANTIA: 08001405300320210023200

DEMANDANTE: JULIO MARIO BARRIOS MORALES

DEMANDADO: FIDUCIARIA BOGOTA S.A. y CONSTRUCTORA GRAMA S A

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se evidencia que el día 12 de agosto de 2022, se señaló fecha para celebración de audiencia que trata el artículo 372 del CGP el día 11 de octubre de la presente anualidad; no obstante, el Despacho realizará control de legalidad respecto de dicha decisión y se apartará de sus efectos de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

A través de apoderado judicial, el señor JULIO MARIO BARRIOS MORALES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.129.492.892, presentó el 20 de abril de 2021 demanda verbal de responsabilidad contractual contra las sociedades FIDUCIARIA BOGOTA S.A. identificada con en NIT. No. 800.142.383-7 y CONSTRUCTORA GRAMA S A "En liquidación" identificada con en NIT. No. 811.010.436 - 2. La demanda fue admitida mediante auto calendado el 19 de mayo de 2021, correspondiéndole la carga de notificación de la providencia y traslado de la demanda a la parte actora de conformidad con la norma establecida en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y normas complementarias Decreto 806 de 2020, que dice así:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido



informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

(...)

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

Examinados los documentos aportados por la parte demandante en el curso de las diligencias de notificación, encuentra este despacho que fue surtida frente a la empresa FIDUCIARIA BOGOTA S.A., identificada con NIT. No. 800.142.383-7 al correo electrónico notificacionesjudiciales@fidubogota.com el 28 de abril de 2022, tal como consta en el expediente a fl. 285 y así mismo lo pone de presente la sociedad en la contestación de la demanda.

Sin embargo, frente a la sociedad CONSTRUCTORA GRAMA S.A "En liquidación" identificada con NIT. No. 811.010.436-2, se tiene que el Certificado de Existencia y Representación Legal de la misma, allegado por el actor y verificado por este despacho a través de la plataforma RUES, no posee dirección de notificación electrónica. Pero, se evidencia dirección física de domicilio que, a su vez, se puede tener como dirección de notificación:



UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CLL. 56 No. 41-140 Of. 17
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: No reportó
Teléfono comercial 1: 2844307
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: CLL 56 No. 41-140, Of. 17
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: No reportó
Teléfono para notificación 1: No reportó
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica CONSTRUCTORA GRAMA S A "En liquidación" NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código

No obstante, el apoderado de la parte accionada solicitó tener como notificada la demanda sociedad CONSTRUCTORA GRAMA S.A "En liquidación" mediante el envío de la providencia y su traslado como establecen las normas precitadas en concordancia con el Decreto 806 de 2020, que dice así:

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Para el caso de marras, se evidencia que la sociedad demanda puso de presente ante la entidad de registro que NO AUTORIZA NOTIFICACIÓN PERSONAL a través de los canales digitales, sumado a que no hay forma de hacerlo por no figurar en dicho registro dirección electrónica alguna. Ahora bien, el demandante en aras de imprimir trámite, expuso que notificó a la sociedad demanda a través del correo electrónico: notificaciones@grupograma.com e informa que dicha información la obtuvo de un proceso que cursa en otro Juzgado (Sexto Civil Municipal- Proceso con rad. 2021-00201-00) y en el que se obtuvo respuesta por parte de la misma. Sin embargo, verificado los documentos que



pretende hacer valer el interesado, se advierte que corresponde a la dirección electrónica de una sociedad distinta a la que cursa en el presente proceso, tratándose de GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. EN REORGANIZACION identificada con NIT No. 804.017.887-7, cuya identificación claramente difiere de la señalada en la demanda, que cursa ante esta sede judicial: **CONSTRUCTORA GRAMA S A "En liquidación" identificada con en NIT. No. 811.010.436 - 2.**

En ese sentido, se concluye que las notificaciones no se encuentran surtidas en debida forma, observando que existen vicios que constituyen irregularidades del mismo, se hace imperioso realizar el control de legalidad, tal como lo establece el artículo 132¹ del Código General del Proceso, con el propósito de adoptar las medidas autorizadas en el ordenamiento en cita para sanear los mismos y precaver eventuales nulidades que en el futuro pudieran impedir o retrasar un pronunciamiento de fondo acorde con la justicia material.

Es así como esta agencia judicial se apartará de los efectos de la providencia calendada 12 de agosto de 2022, y, en consecuencia, requerirá a la parte demandante, señor JULIO MARIO BARRIOS MORALES, con el fin de que proceda a notificar a la sociedad CONSTRUCTORA GRAMA S.A "En liquidación" identificada con NIT. No. 811.010.436-2, de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., atendiendo a las disposiciones de la Ley 806 de 2021, por ser una carga procesal suya, so pena de aplicación del literal primero 1° del artículo 317-1 del ibidem, que señala:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)"

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Apartarse de los efectos del auto fechado 12 de agosto de 2022, por medio del cual se señaló fecha de celebración de audiencia, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

¹ **ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante el señor JULIO MARIO BARRIOS MORALES, por el término de treinta (30) días, para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación.

TERCERO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04e5d734bc7aeee5855d78aa7d012a52db30841e23e6280cf1e7f16c622fca9**

Documento generado en 10/10/2022 02:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>